

H. Congreso del Estado de Nuevo León



LXXVII Legislatura

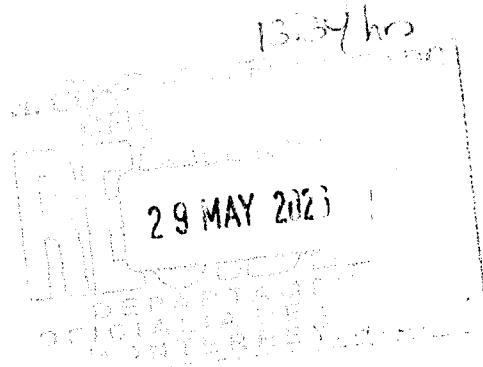
PROMOVENTE: DIP. MARISOL GONZÁLEZ ELIAS, INTEGRANTE DEL GRUPO LEGISLATIVO DE MOVIMIENTO CIUDADANO DE LA LXXVII LEGISLATURA

ASUNTO RELACIONADO: MEDIANTE EL CUAL PRESENTA INICIATIVA DE REFORMA A LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, EN MATERIA DE FORMALIZACIÓN DE LOS SERVICIO PROFESIONALES OTORGADOS EN GRATUIDAD O POR FINALIDAD SOCIAL

INICIADO EN SESIÓN: Miércoles 03 de Junio de 2026

SE TURNÓ A: COMISIÓN DE LEGISLACIÓN.

Mtro. Joel Treviño Chavira
Oficial Mayor



Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, en materia de formalización de los Servicios Profesionales otorgados en gratuidad o por finalidad social.

**PRESIDENCIA DE LA MESA DIRECTIVA
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO DE
NUEVO LEÓN**

PRESENTE. -

Quien suscribe, Diputada Marisol González Elías, integrante del Grupo Legislativo del Movimiento Ciudadano de la LXXVII Legislatura del H. Congreso del Estado de Nuevo León, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 y 69 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, así como los artículos 102, 103 y 104 del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado de Nuevo León, comparece ante esta Soberanía a presentar Iniciativa con Proyecto de Decreto por el cual se reforma la **Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León**, en materia de formalización de los Servicios Profesionales otorgados en gratuidad o por finalidad social, al tenor de la siguiente:

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La profesionalización constituye uno de los pilares más importantes de la vida social contemporánea. Su razón de ser no se limita a la obtención de un título, al cumplimiento de requisitos académicos o a la posibilidad de recibir una remuneración por la prestación de un servicio. Por el contrario, la profesionalización implica que una persona ha adquirido conocimientos técnicos, científicos, éticos y prácticos suficientes para intervenir en ámbitos relevantes de

la vida de otras personas, bajo un estándar mínimo de diligencia, responsabilidad y cuidado.

En ese sentido, una profesión no se define únicamente por su valor económico, sino por la confianza social que genera. Quien acude con una persona profesionalista no sólo busca una opinión; busca una orientación fundada en conocimiento especializado. Esa confianza se presenta en la medicina, en el derecho, en la ingeniería, en la arquitectura, en la psicología, en la educación, en la contabilidad, en el trabajo social y, en general, en todas aquellas disciplinas cuyo ejercicio puede incidir directamente en la salud, el patrimonio, la libertad, la seguridad, la integridad, los derechos, las obligaciones o las condiciones de vida de las personas.

Por tanto, no es inherente al concepto de profesión el carácter oneroso del servicio. El ejercicio profesional puede prestarse mediante una contraprestación económica, pero también puede desplegarse de forma gratuita, comunitaria, asistencial, institucional, académica o social. Lo verdaderamente determinante no es si existe pago, sino si se está prestando un servicio propio de una profesión, si se está emitiendo una orientación técnica o si se está generando en la persona usuaria una expectativa razonable de confianza frente a quien se ostenta o actúa como profesionalista.

La gratuidad de un servicio profesional no elimina su naturaleza profesional. Una consulta médica gratuita sigue requiriendo cuidado, conocimiento y prudencia. Una orientación jurídica gratuita sigue exigiendo estudio, técnica y advertencia de riesgos. Una asesoría psicológica, contable, arquitectónica, educativa o de cualquier otra índole no pierde su trascendencia por el hecho de no ser remunerada. Al contrario, muchas veces el carácter gratuito del servicio incrementa la responsabilidad social de quien lo presta, porque suele dirigirse a personas que se encuentran en condiciones de mayor necesidad, menor acceso a alternativas privadas o mayor dependencia de la orientación recibida.

La labor social y la gratuidad, aunque nobles en su finalidad, deben implicar rigor para que realmente cumplan su propósito. No basta con que una acción sea bien intencionada para que sea socialmente útil. Cuando se ofrece un servicio profesional gratuito sin la debida preparación, sin supervisión, sin límites claros o sin advertir los riesgos previsibles, la ayuda puede convertirse en una fuente de afectación para la propia persona que buscaba protección, acompañamiento u orientación.

Esto resulta particularmente relevante porque los servicios profesionales gratuitos suelen estar dirigidos a personas o grupos que atraviesan condiciones de desventaja. En muchos casos, quienes acuden a brigadas, jornadas, módulos, campañas o esquemas de labor social enfrentan obstáculos económicos, situaciones extraordinarias, condiciones de discapacidad, rezago educativo, falta de redes de apoyo, desconocimiento institucional, conflictos familiares, problemas patrimoniales, necesidades de salud, riesgos de vivienda, trámites complejos o barreras para acceder a servicios privados especializados.

En ese contexto, la persona profesionista aparece frente a la ciudadanía como una entidad de conocimiento, orientación y autoridad técnica. Quien recibe un servicio gratuito rara vez cuestiona la suficiencia de la recomendación que se le otorga, precisamente porque entiende que acude a un espacio organizado para ayudarlo. La confianza se intensifica cuando la asesoría se brinda en una institución, en una jornada pública, en una brigada comunitaria, en una universidad, en una asociación, en un colegio profesional, en una dependencia, en una casa de gestión o en cualquier otro espacio que proyecte formalidad y respaldo.

Por ello, la gratuidad no puede ser entendida como un margen de tolerancia para la improvisación. La labor social no debe confundirse con la disminución del estándar profesional. Si el Estado y la sociedad promueven servicios profesionales gratuitos para acercar apoyo técnico a quienes más lo necesitan, dichos servicios deben prestarse con mayor cuidado, no con menor exigencia. La finalidad social

sólo se cumple cuando la orientación brindada es responsable, clara, prudente, proporcional y adecuada al caso concreto.

La presente iniciativa parte de una premisa sencilla: la ausencia de cobro no debe traducirse en ausencia de responsabilidad. La persona usuaria de un servicio profesional gratuito merece el mismo respeto, rigor y diligencia que aquella que puede pagar por una consulta privada. La justicia social no se alcanza ofreciendo servicios de menor calidad a quienes menos tienen, sino garantizando que la gratuidad conserve el estándar mínimo de calidad profesional que corresponde a toda persona.

Actualmente, la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León contempla el ejercicio profesional como la realización de actos propios de una profesión, aun cuando se trate de una simple consulta. Asimismo, reconoce los servicios profesionales de índole social como actividades temporales y gratuitas realizadas por estudiantes, pasantes, practicantes autorizados o profesionales, en interés de la sociedad y del Estado. Sin embargo, resulta necesario fortalecer dicho marco normativo para establecer expresamente que los servicios gratuitos, comunitarios, asistenciales, académicos, institucionales o de labor social deben sujetarse a los mismos principios de diligencia, responsabilidad, competencia técnica, supervisión y ética profesional.

La necesidad de esta reforma se explica por una realidad práctica: existen múltiples espacios en los que se ofrecen servicios profesionales gratuitos con fines legítimos, pero sin reglas claras sobre identificación de la persona prestadora, alcance de la orientación, supervisión de estudiantes o pasantes, advertencia de riesgos, canalización a autoridades competentes o conservación mínima de constancias. Esta ausencia de parámetros puede generar malas prácticas, recomendaciones imprecisas, intervenciones indebidas o actos que, aunque surjan de una intención de ayuda, terminen afectando derechos, patrimonio, salud, seguridad o situación jurídica de las personas usuarias o de terceros.

La iniciativa no busca inhibir la labor social ni desincentivar la participación de profesionistas, instituciones educativas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias u organizaciones sociales. Por el contrario, busca fortalecerla. El servicio social, las brigadas comunitarias, las jornadas de orientación y las consultas gratuitas son herramientas valiosas para acercar conocimiento técnico a la ciudadanía. Pero precisamente por su importancia deben contar con reglas mínimas que aseguren su calidad, su responsabilidad y su utilidad real.

En ese sentido, se propone reformar el concepto de ejercicio profesional para precisar que también comprende la orientación, asesoría, dictamen, recomendación técnica y acompañamiento profesional, con independencia de que el servicio sea oneroso o gratuito. Asimismo, se propone establecer expresamente que la finalidad social, comunitaria, asistencial, académica o institucional del servicio no disminuye los deberes de diligencia, prudencia, responsabilidad, supervisión, competencia técnica y observancia de los principios aplicables a cada profesión.

De igual manera, se plantea adicionar disposiciones específicas para que las personas profesionistas, pasantes, prácticos autorizados, instituciones educativas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias, entidades públicas o privadas y demás personas físicas o morales que organicen o presten servicios profesionales gratuitos se sujeten a estándares mínimos de calidad y responsabilidad. Entre dichos estándares se encuentran la identificación de la persona prestadora, la información clara sobre los alcances y límites del servicio, la abstención de emitir recomendaciones fuera de su competencia, la advertencia sobre la necesidad de acudir ante autoridad o instancia especializada, y la prohibición de recomendar o incluir actos materiales que sustituyan indebidamente los procedimientos legales administrativos, técnicos o profesionales aplicables.

La reforma también fortalece el capítulo relativo a los servicios profesionales de índole social. Se propone establecer que dichos servicios deberán prestarse con sujeción a principios de responsabilidad, diligencia, competencia técnica, buena fe, ética profesional, trato digno, información suficiente, prevención de riesgos y protección de los derechos de las personas usuarias. Con ello, se reconoce que la labor social no es una actividad menor ni secundaria, sino una forma de ejercicio profesional con impacto directo en la vida de las personas.

Asimismo, se propone regular la supervisión de estudiantes, pasantes o personas en formación, a fin de que su participación en servicios de índole social se realice bajo la dirección de una persona profesionista responsable. Esto no pretende limitar los espacios de formación práctica, sino asegurar que la experiencia académica no se construya a costa de la seguridad o los derechos de la ciudadanía. Las prácticas profesionales, clínicas, brigadas y jornadas pueden ser espacios valiosos de aprendizaje, siempre que exista supervisión adecuada y responsabilidad institucional.

También se incorporan obligaciones para quienes organicen brigadas, jornadas, campañas, módulos, ferias, consultas o servicios profesionales gratuitos o de índole social. Estas obligaciones tienen por objeto asegurar la identificación de las personas prestadoras, la participación de profesionistas con título y cédula o de personas en formación bajo supervisión, la delimitación del alcance del servicio, la canalización de asuntos que requieren atención especializada, la prevención de riesgos y la existencia de mecanismos de queja, revisión o seguimiento.

La propuesta no desconoce que cada profesión tiene particularidades. Por ello, se prevé que las nuevas disposiciones operen sin perjuicio de las reglas específicas aplicables a las profesiones en materia de salud, educación, seguridad, construcción, justicia, protección civil, e índole social, peritales, servicios técnicos especializados y demás ámbitos regulados por leyes especiales. La reforma

establece un piso mínimo de responsabilidad profesional, pero no sustituye los estándares más estrictos que puedan existir en sectores específicos.

Adicionalmente, se propone facultar al Departamento de Profesiones para emitir lineamientos generales en la materia, en coordinación con colegios profesionales e instituciones universitarias o de enseñanza superior. Esto permitirá que la regulación no sea rígida ni abstracta, sino adaptable a la naturaleza de las distintas profesiones y a las modalidades en que se prestan los servicios gratuitos o de índole social.

Finalmente, se fortalecen las reglas de responsabilidad profesional para establecer que las inconformidades de las personas usuarias pueden surgir tanto de servicios onerosos como gratuitos, y que las faltas administrativas también pueden actualizarse cuando se presta servicios profesionales gratuitos sin observar estándares mínimos de diligencia, supervisión, competencia técnica, ética profesional, prevención de riesgos o canalización adecuada.

Esta iniciativa no parte de la desconfianza hacia quienes realizan labor social. Al contrario, reconoce su valor y busca protegerla. Un servicio profesional gratuito, cuando se presta con rigor, puede cambiar la vida de una persona. Puede evitar un conflicto, prevenir un daño, orientar una decisión, acercar derechos, abrir rutas institucionales y dar esperanza a quien no tiene recursos para pagar una consulta privada. Pero cuando se presta sin cuidado, puede producir el efecto contrario: profundizar la vulnerabilidad de quien acudió buscando ayuda.

Por eso es importante que la Ley de Profesiones del Estado de Nuevo León reconozca expresamente que la gratuidad no disminuye la responsabilidad profesional. La vocación social de una profesión se demuestra precisamente cuando el conocimiento se pone al servicio de quienes más lo necesitan, pero con el mismo rigor, respeto y seriedad que exige cualquier otro profesional.

La profesionalización no debe medirse por el precio del servicio, sino por la calidad, responsabilidad y ética con que se presta. La labor social no debe ser sinónimo de informalidad, sino de compromiso técnico con la dignidad de las personas. Y la gratuidad no debe entenderse como una excepción al deber profesional, sino como una oportunidad para garantizar que el conocimiento especializado también llegue, con calidad y cuidado, a quienes históricamente han tenido menos acceso a él.

En mérito de lo expuesto, se somete a la consideración de esta Honorable Asamblea, el siguiente proyecto de:

DECRETO

ARTÍCULO ÚNICO. SE REFORMA EL ARTÍCULO 15; SE ADICIONAN LOS ARTÍCULOS 15 BIS Y 36 BIS; SE ADICIONA UN SEGUNDO PÁRRAFO AL ARTÍCULO 50; Y SE REFORMA EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 52 DE LA LEY DE PROFESIONES DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN, PARA QUEDAR COMO SIGUE:

Artículo 15. Para los efectos de esta Ley se entiende por "Ejercicio Profesional", la realización a título oneroso o gratuito, de todo acto tendiente a la prestación de cualquier servicio propio de cada profesión, aun cuando sólo se trate de simple consulta, orientación, asesoría, dictamen, recomendación técnica, acompañamiento profesional o de la ostentación de carácter profesional por medio de tarjetas, anuncios, placas, insignias, medios digitales o de cualquier otro medio.

La gratuidad, finalidad social, modalidad comunitaria, itinerante, académica, institucional, pública o asistencial del servicio profesional, no disminuirá el deber de diligencia, prudencia, responsabilidad, supervisión, competencia técnica y observancia de los principios éticos, científicos, técnicos y legales aplicables a la profesión de que se trata.

No se reputará ejercicio profesional el acto realizado en casos graves con propósito de auxilio inmediato.

Artículo 15 Bis. Las personas profesionistas, colegios profesionales, asociaciones, dependencias, entidades públicas o privadas, y cualquier persona física o moral que organice, convoque, facilite o preste servicios profesionales gratuitos, comunitarios o de labor social, deberán sujetarse, en lo conducente, a los mínimos estándares de calidad, diligencia, cuidado, responsabilidad y ética profesional exigibles en la prestación onerosa de servicios profesionales.

Quando la naturaleza del servicio implique cualquier determinación técnica susceptible de incidir en derechos, obligaciones, patrimonio, salud, seguridad, integridad, libertad, posesión, propiedad, situación jurídica o intereses legítimos de las personas usuarias o de terceros, la persona prestadora del servicio deberá:

I. Identificarse con nombre, carácter profesional, institución u organización a la que pertenezca y, en su caso, número de cédula profesional, autorización o calidad de pasante;

II. Informar con claridad los alcances y límites de la consulta, orientación o servicio prestado;

III. Abstenerse de emitir recomendaciones sobre materias que excedan su competencia, preparación, autorización, especialidad o información disponible;

IV. Advertir, cuando corresponda, la necesidad de acudir ante autoridad competente, instancia jurisdiccional, administrativa, sanitaria, educativa, técnica, pericial o de cualquier otra naturaleza, según el caso;

V. Abstenerse de recomendar, inducir, autorizar, acompañar o tolerar actos materiales, procedimientos de hecho o intervenciones que sustituyan indebidamente los procedimientos legales, administrativos, técnicos o profesionales aplicables;

VI. Conservar, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables, constancia mínima del servicio prestado, cuando por la naturaleza del caso exista riesgo razonable de afectación a derechos, bienes jurídicos o intereses de la persona usuaria o de terceros; y

VII. Canalizar a la persona usuaria ante la institución, autoridad, profesionista, especialista o instancia competente cuando el asunto requiera atención especializada o exceda el alcance de la orientación otorgada.

Lo anterior será aplicable sin perjuicio de las disposiciones específicas que rijan a las profesiones en materia de salud, educación, seguridad, construcción, justicia, protección civil, asistencia social, peritajes, servicios técnicos especializados y demás ámbitos regulados por leyes especiales.

Artículo 36. Para efectos de esta Ley, por "Servicio Profesional de Índole Social" se entiende la actividad de carácter temporal y gratuita, salvo la excepción contemplada en el artículo siguiente, que ejecuten los estudiantes de una carrera profesional, pasantes, prácticos autorizados o profesionales, en interés de la sociedad y del Estado.

Los servicios profesionales de índole social deberán prestarse con sujeción a los principios de responsabilidad, diligencia, competencia técnica, buena fe, ética profesional, trato digno, información suficiente, prevención de riesgos y protección de los derechos de las personas usuarias.

Artículo 36 Bis. La prestación de servicios profesionales de índole social no exime a quien los realice del cumplimiento de los deberes técnicos, científicos, éticos, legales y de cuidado propios de la profesión, especialidad, actividad o intervención de que se trate.

En ningún caso la naturaleza gratuita, social, asistencial, académica, comunitaria o institucional del servicio podrá invocarse para justificar la falta de estudio del caso, la emisión de recomendaciones sin sustento técnico suficiente, la omisión de advertir riesgos previsibles, la ausencia de supervisión profesional, o la realización de actos contrarios a las disposiciones legales aplicables.

Artículo 50. Del ejercicio de una Profesión podrá exigirse responsabilidad penal, civil o administrativa.

Para efectos de la responsabilidad profesional, se entenderá que existe ejercicio de una profesión aun cuando el servicio haya sido prestado de manera gratuita, comunitaria, asistencial, académica, institucional, pública o de índole social, siempre que se actualicen los supuestos previstos en esta Ley.

Artículo 52. Cuando hubiere inconformidad por parte de la persona usuaria, cliente o beneficiaria respecto al servicio realizado, con independencia de que éste haya sido oneroso o gratuito, el asunto podrá resolverse judicialmente o por el Tribunal de Arbitraje; en este último caso, se determinarán mediante peritaje las circunstancias siguientes:

La V...

TRANSITORIOS

ÚNICO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico Oficial del Estado.

Dado en la Oficialía de Partes del H. Congreso del Estado de Nuevo León, a los
29 días del mes de mayo del año 2023.

SUSCRIBIDA

Diputada Marisol González Elías

Integrante del Grupo Legislativo de
Movimiento Ciudadano
En la LXV Legislatura.

